

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficial e se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ministerio fiscal, apelante, en representacion de la Administracion general del Estado; y de la otra D. Bernardo Badel, vecindado en Paris, á quien defiende el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, apelado, sobre caducidad de la mina de carbon titulada «San Antonio,» sita en término de Espiel:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1854 se expidió real título de propiedad de la expresada mina á favor de D. Bernardo Badel; y denunciada por D. Juan Gonin en 22 de Diciembre de 1858 en concepto de abandonada, formado en su virtud expediente gubernativo, declaró el Gobernador de la provincia de Córdoba en decreto de 20 de Mayo de 1859 caducada la expresada concesion:

Resultando que contra esta resolucion recurrió D. Bernardo Badel ante el Consejo provincial primero y ante el Consejo de Estado después; y seguido por sus trámites el pleito contencioso-administrativo, recayó real decreto-sentencia en 18 de Diciembre de 1865, por el cual se mandó mantener á D. Bernardo Badel en la propiedad y posesion de la expresada mina:

Resultando que estando suscitándose el pleito anterior, D. Joaquin Luna hizo nuevo denuncia de la misma mina en 4 de Setiembre del propio año en concepto de que no se trabajaba en ella

y de que pertenecía á una Sociedad que no estaba constituida con arreglo á las leyes; y que formado con tal motivo nuevo expediente, el Gobernador de la expresada provincia dictó decreto en 10 de Enero de 1867 acordando la caducidad de la concesion de la mina:

Resultando que contra esta resolucion presentó demanda D. Bernardo Badel ante el Consejo provincial de Córdoba solicitando la nulidad del expresado decreto, y que se le mantuviera en la concesion y posesion de la mina de carbon denominada «San Antonio,» fundándose en que si se habian interrumpido los trabajos de la mina fué durante la tramitacion del primer pleito promovido contra D. Juan Gonin, cuyo estado habia constituido la excepcion marcada en el art. 66 de la ley de minas, como caso de fuerza mayor:

Resultando que, contestando el representante de la Hacienda pública, pidió se desestimase la expresada demanda en razon á que la mina no habia estado poblada en el tiempo y forma que establece el art. 50 de la ley vigente de minería, y á que el estado de litigiosa que alegaba el demandante no constituia la fuerza mayor de que trata el expresado artículo 66 de dicha ley:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y dúplica, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones, y practicada la prueba testifical propuesta por el demandante, dictó sentencia el Consejo provincial de Córdoba en 21 de Febrero de 1868, por la que revocando el decreto de caducidad de la expresada mi-

na mandó mantener á D. Bernardo Badel en la propiedad y posesion de la misma:

Resultando que admitida al representante de la Administracion la apelacion que interpuso contra dicha sentencia mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, solicitó la revocacion de dicha sentencia y la confirmacion del decreto del Gobernador, reproduciendo las alegaciones de la primera instancia:

Resultando que D. Bernardo Badel, contestando al escrito de agravios, pidió á su vez la confirmacion de la sentencia por sus propios fundamentos y por los que en igual sentido alegó ante el Consejo provincial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la disposicion contenida en el párrafo cuarto del art. 65 de la ley de 6 de Julio de 1859, referente á la caducidad de minas que no se tienen pobladas en los términos prescritos por los artículos 50 al 53, se halla subordinada á las excepciones que determina el art. 66 de la misma ley:

Considerando que por este artículo, no solo se estiman como excepciones admisibles para suspender el laboreo de una mina las que nominalmente expresa, sino tambien cualquiera otro impedimento que, siendo tan poderoso como aquellas y estando debidamente comprobado, produzca «fuerza mayor»:

Considerando que al denunciarse por segunda vez en 4 de Setiembre de 1865 la mina «San Antonio» estaba pendiente el pleito promovido á consecuencia de la primera denuncia propuesta

por D. Juan Gonin, en cuya virtud se habia dictado por la Administracion la declaracion de caducidad:

Considerando que en tal estado no podia creerse obligado D. Bernardo Badel á aventurar capitales mas ó menos cuantiosos en la explotacion de una mina cuya propiedad era precaria é insegura, ya por razon del litigio pendiente, y ya tambien por la declaracion de caducidad acordada gubernativamente:

Y considerando que esto fué un obstáculo para el laboreo de la mina independiente de la voluntad del concesionario, que no puede menos de considerarse racionalmente aceptable, y que apreciado conforme al espíritu de la ley produce iguales efectos que la fuerza mayor;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Consejo provincial de Córdoba en 21 de Febrero de 1868; devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Lucia, no Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de

Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 12 de Marzo de 1869, en la competencia que ante Nos pende suscitada entre el suprimido Tribunal de Comercio de la ciudad de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona sobre acumulacion á los autos de concurso de D. José Gabarro y compañía de los ejecutivos promovidos contra los mismos por la razon social Ruiz y compañía:

Resultando que en 21 de Enero de 1868 D. José Gabarro y compañía libraron en Barcelona una letra de 20.000 rs. pagadera á su cargo en Valencia á la órden de Canelá y compañía, que la endosaron á Ruiz y compañía; que aceptada por D. Estéban Solanich, como apoderado de D. José Gabarro y compañía en Valencia, á su tiempo fué protestada por falta de pago:

Resultando que en 24 de Febrero del mismo año de 1868 la razon social Ruiz y compañía dedujo demanda en el Tribunal de Comercio de Valencia pretendiendo se despachara ejecucion contra los bienes de D. José Gabarro y compañía por los 20 000 rs., importe de dicha letra y sus intereses: que despachado el mandamiento de ejecucion, y practicadas las oportunas diligencias que se entendieron con D. Blas Sanchez, dependiente de D. José Gabarro, en 7 de Marzo se mostró parte oponiéndose á la ejecucion el Procurador D. Agustin Puig, en nombre y virtud de poder otorgado á su favor por aquel, como gerente de la sociedad mercantil Gabarro y compañía establecida en la ciudad de Barcelona; y habido por parte, se le entregaron los autos para formalizar la ejecucion:

Resultando que en 5 del referido mes de Marzo por parte de D. José Gabarro y compañía se acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona acompañando relacion de los bienes que les pertenecian, el estado de deudas en contra y la correspondiente memoria, prevenidas en el artículo 506 de la ley de Enjuiciamiento civil; y pidieron que, teniéndose por hecha la solicitud

de obtener espera de los acreedores, se hubiera promovido el juicio de concurso voluntario, acordándose la convocacion á junta general de sus acreedores conforme al art. 507 de dicha ley, disponiéndose lo demás que correspondiese en justicia; y por un otrosí pretendieron se acumularan al juicio universal los pleitos que contra los mismos se seguian por distintos Juzgados, entre ellos el promovido por Ruiz y compañía en el Tribunal de Comercio de Valencia:

Resultando que por auto de 14 de dicho mes de Marzo se mandó convocar á junta á los acreedores de D. José Gabarro y compañía, y que se librara exhorto al Tribunal de Comercio de Valencia para que, desistiendo del conocimiento de los autos seguidos á instancia de Ruiz y compañía, los remitiera á fin de acumularlos á los de concurso voluntario.

Resultando que recibido por el Tribunal de Comercio de Valencia el exhorto librado por el Juez de Barcelona, despues de oír á la parte de Ruiz y compañía, declaró no haber lugar á la acumulacion pretendida por dicho Juez, considerando para ello que el artículo 535 del Código de Comercio autoriza al portador de la letra de cambio protestada por falta de pago para dirigir su accion contra el librador endosante ó aceptante que más le convenga; y habiéndolo ejercitado Ruiz y compañía contra el aceptante, no pueden ejercerla contra el librador sino en caso de insolvencia del demandado, y por consiguiente tampoco puede el librador obligarles á que se dirijan contra él, prescindiendo del derecho que les asiste contra el aceptante y el endosante Canelá y compañía: que aunque la razon social que aceptó la letra en Valencia fuese la misma que se titulaba José Gabarro y compañía establecida en Barcelona, y que se ha presentado en concurso voluntario, tampoco habria lugar á la acumulacion, porque no resultaba que aquella hubiese sido declarada en concurso, ni que se hubieran acordado las disposiciones prevenidas en el artículo 524 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino únicamente el haberse solicitado el juicio de espera segun el art. 507, el cual no atrae los pleitos que se sigan en otros Juzgados ó Tribunales, puesto que la ley no lo prescribe:

Resultando que el Juez del distrito de San Pedro de Barce-

lona insistió en la acumulacion fundándose en que las consideraciones expuestas por el Tribunal de Comercio de Valencia no eran bastantes para negarse á aquella, y quedaban subsistentes las razones legales en que el Juzgado se habia apoyado para decretarla:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que promovido ante el Juez del domicilio concurso de acreedores y legítimamente constituido el juicio, la ley no establece diferencia entre el voluntario y necesario á los efectos de la acumulacion de procedimientos pendientes sobre responsabilidad que afecte á los bienes concursados, segun lo dispuesto en el artículo 157 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el juicio de concurso voluntario constituido legítimamente á instancia de Don José Gabarro y compañía en Barcelona ante el Juez de su domicilio, como universal atrae el conocimiento de los procedimientos ejecutivos pendientes ante el Tribunal de comercio de Valencia promovidos contra aquella sociedad por la de Ruiz y compañía;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Gimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Marzo de 1869.— Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Felipe Ruiz con la sociedad Meyer y compañía sobre que se declare terminado el cargo de veedor constituido en un ingenio.

Resultando que por escritura otorgada en 6 de Noviembre de 1866 D. Francisco Gandarillas, dueño del ingenio Fajardo, vendió á la sociedad Meyer y compañía las primeras 4.000 cajas de azúcar de la próxima zafra, estipulando, entre otras condiciones, que los compradores podrian cuando lo tuvieran por conveniente constituir un veedor en el ingenio:

Resultando que en 11 de Marzo de 1867 Meyer y compañía, fundados en la relacionada escritura, pidieron al Alcalde mayor del distrito del Cerro de la Habana se constituyese en el ingenio Fajardo el veedor que designaban, y que se retuvieran todos los azúcares de su propiedad procedentes de aquel, manteniéndose á disposicion del Juzgado hasta que se proveyese su entrega en cumplimiento de lo estipulado en la escritura, pretension á que se accedió por auto del mismo día 11:

Resultando que en 27 de Febrero de 1868 el Administrador de Contribuciones de la Habana ofició al Alcalde mayor del distrito del Cerro manifestándole á instancia de D. Felipe Ruiz que este habia obtenido la propiedad del ingenio Fajardo en pública licitacion en 11 de Enero anterior; y que aprobado el remate en 8 de Febrero, en 21 del mismo se le habia dado formal posesion de la finca:

Resultando que D. Felipe Ruiz acudió al mencionado Alcalde mayor, y por lo que aparecia de la comunicacion del Administrador de Contribuciones pidió se intimase al veedor constituido en el ingenio Fajardo que habia cesado en su comision por cuanto el fundo no era de la propiedad de Gandarillas, sino de la de Ruiz:

Resultando que el Alcalde mayor, despues de oír á Meyer y compañía, por auto de 11 de Marzo denegó la pretension deducida por Ruiz y por otro de 14 del mismo la reposicion que solicitó: que interpuesta apelacion por aquel, se remitieron los autos á la Audiencia; é instruidas las partes y celebrada vista pública,

prévio un auto para mejor proveer la Sala primera revocó por sentencia de 22 de Junio los apelados de 11 y 14 de Marzo anterior, declarando terminado el encargo del veedor en el ingenio Fajardo, y nulo de derecho el embargo preventivo de frutos del mismo dispuesto por el Juez inferior, sin perjuicio de los derechos que correspondiesen á las partes y que podrian deducir en el juicio competente:

Resultando que por parte de Meyer y compañía se interpuso contra dicho fallo recurso de casacion, fundado en infraccion de varias disposiciones legales y en el artículo 1.013 de la de Enjuiciamiento civil;

Y resultando que la mencionada Sala primera de la Audiencia por auto de 7 de Julio de 1868, del que Meyer y compañía apelaron para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que la sentencia de que se trata, al declarar terminado el cargo de veedor que existia en el ingenio Fajardo y nulo el embargo preventivo de sus frutos, que autorizó la sentencia del Juez inferior, no pu-

do poner término al juicio que corresponda entablar al apelante contra aquel con quien contrató, juicio no incoado aun legalmente, y para el cual se reservó su derecho.

Considerando que contra sentencias de esa naturaleza que deciden cuestiones estrañas al fondo del negocio ventilado ó ventilable entre partes, no se dá el recurso de casacion con arreglo á lo prescrito en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo constantemente decidido por éste Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada con las costas; y no há lugar á lo solicitado por el apelante en la forma que lo hace en el otro si del escrito por el que se dió por instruido en este recurso.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los cinco dias de su fecha é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 467.

QUINTAS.

En la «Gaceta» de 27 del actual núm. 86, se publica la ley votada por las Córtes Constituyentes llamando al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres, determinando la manera de llevarlo á cabo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en telégrama circular de fecha de hoy, encarga á los Gobernadores de las provincias que ordenen á los Ayuntamientos lo conveniente para que se cumpla lo que manda el art. 3.º de la referida ley, á cu-

yo efecto se practiquen todas las operaciones del alistamiento, si no se hubiesen realizado, á fin de que se halle rectificado sin falta para el dia 12 de Abril próximo, procediendo á este importante servicio sin interrupcion alguna.

Por mi parte, espero del patriotismo y sensatez de los Ayuntamientos de esta provincia que si no han cumplido con lo prevenido en el art. 13 y en los capítulos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, que es la que rige sobre la materia, lo harán inmediatamente y sin interrupcion alguna, comprendiendo en su buen juicio que estas operaciones preliminares en nada impiden el que se busquen y adopten los medios mas convenientes para evitar ó dulcificar la manera de satisfacer la contribucion de sangre, confiando en que me encontrarán propicio asi como á la Excm. Diputacion provincial, dentro del círculo de sus atribuciones, en facilitar la forma de que no sirvan personalmente los mozos que con arreglo á lo mandado en la citada ley deben ser sorteados irremisiblemente el tercer domingo del próximo mes de Abril.

Córdoba 28 de Marzo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 460.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Minas.

Debiendo practicarse los reconocimientos por abandono de los expedientes de investigacion que abajo se designan del 14 al 20 de Abril próximo, se avisa á los interesados para su conocimiento y con arreglo á lo prevenido en la legislacion del ramo vigente.

Número.	Nombre del expediente.	Clase.	Representante.	Operacion.	Sitio en que radica.	Término.
575	La Adela.	Investigacion.	D. Juan José Barrios.	Reconocimiento por abandono.	Niñas Educandas.	Córdoba.
574	La Teresita.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Córdoba 24 de Marzo de 1869.—El Duque de Hornachuelos.

Núm. 466.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas en tierras de la carcería de los Castros, término de Antequera, la noche del 12 del actual; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Señor Juez de primera instancia de dicha ciudad con la persona ó personas en cuyo poder se encuen-

tren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Marzo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua preñada, mediana, negra, con un lunar blanco en la crin, cerrada, con un golpe en una mano y el hierro un asa de caldero.

Una mula castaña, de 2 años, alzada regular, hocico y barriga blancos, sin hierro.

Un potro de 5 años, tordo, ca-

pado, de seis y media cuartas y el hierro un asa de caldero.

Núm. 467.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Molina Botella, vecino de Albanca, al cual se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Purchena, por

quebrantamiento de condena; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de dicha ciudad.

Córdoba 27 de Marzo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 463.

Alcaldia constitucional de Granjuela.

D. José Maria Jurado, Alcalde

popular y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que presentadas las cuentas de depositaria y Alcaldia del Pósito de la misma, comprensibles al económico de 1867 á 68, se encuentran de manifiesto en la secretaria municipal, por el plazo de veinte dias, para que puedan examinarse por los vecinos que así lo tuvieren á bien y hacer reclamaciones caso de haberlas.

Dado en Granjuela á 23 de Marzo de 1869.—José Maria Jurado.—P. S. O., Antonio Domingo.

Núm. 464.

Alcaldia constitucional de Morente.

Don Francisco Corredor Lopez, Alcalde popular de esta villa de Morente.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento del impuesto personal en sustitucion del de consumos, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad, por término de quince dias, para la deduccion de agravios; bajo el concepto que pasado dicho término no habrá lugar á reclamar bajo pretésto alguno.

Y para conocimiento del público se fija el presente en Morente á 24 de Marzo de 1869.—Francisco Corredor Lopez.—Por mandado de dicho Sr., Gregorio Ubeda, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 447.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa el Duque.

D. Pedro Gimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque.

Por el presente hago saber: que en la noche del catorce al quince del que sigue fueron robadas de la iglesia de Santa Eufemia las alhajas que á continuacion se espresan, y para que llegue á noticia de todas las autoridades locales de la provincia se fija el presente rogándoles en nombre de la Nacion se sirvan proceder á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen, si no ofrecieren garantías de seguridad, remitiéndoles á este juzgado.

Dado en Hinojosa á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Gimenez y Perales.—Por orden de S. S., Felipe Vigara.

Alhajas robadas.

Un copon de plata de peso de una libra y dos onzas.

Dos cálices de plata con patena y cucharilla, de peso de dos libras y nueve onzas.

Una corona de la Virgen de peso de cinco onzas.

Una naveta de plata con su cuchara, de peso de una libra.

Una custodia ó manifestador pequeño de plata sobredorada de peso de una libra y quince onzas.

Una crismera de plata con sus pomeros, su peso de doce onzas.

Una concha para bautizar tambien de plata de peso de cinco onzas.

Unas vinajeras de plata, vieja una de ellas, una asa con su platillo, su peso doce onzas.

La cruz del monumento de plata dorada con lanza y clavo su peso siete onzas.

Núm. 457.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Manuel Romero Villaverde, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á D. Leoncio Saenz y á D. José Lopez Camacho, maquinista y conductor de un tren que descarriló en diez de Agosto último en el kilómetro cuatrocientos diez y siete, término de Villafranca, para que dentro del periodo de nueve dias de como este edicto aparezca inserto en la «Gaceta» de Madrid y en el «Boletin oficial» de esta provincia, se presenten en este Juzgado para hacerlos una notificacion en la causa que instruyo por dicho descarrilamiento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de es-

te periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamiento.

Hasta el 1.º de Abril próximo se oyen proposiciones por el del cortijo de Cárdenas bajo, situado en el término de esta ciudad, en la cañada de Guatin. En la Escribania de D. José Maria Chaparro, calle del Cister, está el pliego de condiciones.

Arrendamiento.

De la propiedad del Excmo Sr. marqués de Villaseca se arrienda para desde San Juan próximo la casa núm. 39 en la calle de Montero. Para tratar en la plazuela de D. Gomez núm. 2.

Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro peceño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

El consejo de administracion de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 4 de Abril próximo, cuyo acto se verificará á las 12 de la mañana en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 76 del reglamento con relacion al ejercicio de 1868, y lo demás resuelto en la última junta general celebrada en el año anterior.

Los señores accionistas se servirán pasar á recojer oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la oficina de la sociedad, calle de San Mateo núm. 7 y 9, de tres á cinco de la tarde todos los dias no feriados.

En la misma habrán de enterarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Marzo 1869 — El secretario interino, Juan Mediavilla.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.